



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

**DECRETO**

**DE 2021**

*“Por el cual se sustituye la Sección 9 y se adiciona la Sección 14 al Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, con el fin de reglamentar el artículo 24 de la Ley 2068 de 2020”*

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, los artículos 98 de la Ley 300 de 1996 y 24 de la Ley 2068 de 2020, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 333 de la Constitución Política garantiza la libertad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común, señalando que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones.

Que el artículo 95 de la Ley 300 de 1996 establece que el *“sistema de tiempo compartido turístico es aquel mediante el cual una persona natural o jurídica adquiere, a través de diversas modalidades, el derecho de utilizar, disfrutar y disponer, a perpetuidad o temporalmente, una unidad inmobiliaria turística o recreacional por un periodo de tiempo en cada año normalmente una semana.”*

Que el artículo 98 de la Ley 300 de 1996 facultó al Gobierno Nacional a reglamentar lo relativo a las modalidades, los requisitos y demás aspectos necesarios para el desarrollo del Sistema de Tiempo Compartido Turístico y para la protección de los adquirentes.

Que el artículo 47 de la Ley 1480 de 2011, establece que, en todos los contratos para la venta de bienes y prestación de servicios mediante sistemas de financiación otorgada por el productor o proveedor, venta de tiempos compartidos o ventas que utilizan métodos no tradicionales o a distancia, que por su naturaleza no deban consumirse o no hayan comenzado a ejecutarse antes de cinco (5) días, se entenderá pactado el derecho de retracto por parte del consumidor. En el evento en que se haga uso de la facultad de retracto, se resolverá el contrato y se deberá reintegrar el dinero que el consumidor hubiese pagado. La misma disposición, prevé que el término máximo para ejercer el derecho de retracto será de cinco (5) días hábiles contados a partir de la entrega del bien o de la celebración del contrato en caso de la prestación de servicios.

Que el artículo 2.2.4.4.9.1. del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, señala que *“el contrato o la promesa de contrato por el cual se comercialicen programas de tiempo compartido turístico podrán darse por terminados unilateralmente por su titular, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de su firma, siempre que no haya disfrutado del servicio contratado”*.

Continuación del Decreto «Por el cual se sustituye la Sección 9 y se adiciona la Sección 14 al Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, con el fin de reglamentar el artículo 24 de la Ley 2068 de 2020»

Que el artículo 24 de la Ley 2068 de 2020 facultó al Gobierno Nacional a reglamentar las actividades que desarrollen las empresas promotoras y comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad. Estos prestadores de servicios turísticos deben brindar información cierta, comprobable y suficiente, evitando que se induzca a un error al consumidor sobre el uso de los servicios ofrecidos a fin de garantizar que el servicio será debidamente prestado en los términos ofertados.

Que el numeral 7 del artículo 3 de la Ley 2068 de 2020 define al prestador de servicio turístico, como *“toda persona natural o jurídica domiciliada en Colombia o en el extranjero, que, directa o indirectamente preste, intermedie, contrate, comercialice, venda o reserve servicios turísticos a que se refiere esta ley. El prestador de servicios turísticos deberá inscribirse en el Registro Nacional de Turismo previamente a la prestación de servicios turísticos”*, concepto dentro del que se encuentran las empresas promotoras y comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad, según el numeral 8 del artículo 62 de la Ley 300 de 1996.

Que dentro del proceso de intermediación se deben atender las disposiciones del Título XIII del Libro IV del Código de Comercio, en el que establece que el mandato comercial es un contrato por el cual una parte se obliga a celebrar o ejecutar uno o más actos de comercio por cuenta de otra, procediendo a señalar sus generalidades, derechos, obligaciones del mandatario y del mandante, extinción del mandato y diferentes tipologías de mandato.

Que la Ley 1480 de 2011 regula lo relacionado con la publicidad, estableciendo en su artículo 33, que las promociones y ofertas obligan a quien las realice y estarán sujetas a las normas incorporadas en la misma ley, lo cual debe ser tenido en cuenta en la comercialización de los servicios prestados por las empresas promotoras y comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad.

Que el Decreto 1499 de 2014, compilado en el Decreto 1074 de 2015, reglamentario de la Ley 1480 de 2011 es aplicable a las relaciones de consumo que se efectúen a través de ventas a distancia o de aquellas que utilizan métodos no tradicionales.

Que es necesario reglamentar el derecho de retracto en los contratos de tiempo compartido, ajustándolo a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1480 de 2011, a la vez, se deben establecer lineamientos para la protección de los adquirentes de servicios ofrecidos por el comercializador o promotor de los servicios de tiempo compartido o cualquier otro prestador de servicios turísticos que realice actividades de intermediación y comercialización por métodos no tradicionales o a distancia y mediante el sistema de incentivos, con la promesa de utilización futura de servicios turísticos a cambio de un precio.

Que este proyecto normativo fue publicado en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, atendiendo lo previsto en el numeral 8 del artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y del lo Contencioso Administrativo y en el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto Único Reglamentario de la Presidencia de la República, Decreto 1081 de 2015.

En mérito de lo expuesto,

Continuación del Decreto «Por el cual se sustituye la Sección 9 y se adiciona la Sección 14 al Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, con el fin de reglamentar el artículo 24 de la Ley 2068 de 2020»

---

## DECRETA

**Artículo 1. *Sustitución de la Sección 9 del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015.*** Sustitúyase la Sección 9 del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 con el siguiente texto :

### “SECCIÓN 9

#### **Derecho de retracto en los sistemas de tiempo compartido turístico**

**Artículo 2.2.4.4.9.1. *Derecho de retracto.*** El contrato por el cual se comercialicen programas de tiempo compartido turístico podrá ser terminado unilateralmente por su titular, y el término para ejercer el derecho de retracto será de cinco (5) días hábiles contados a partir de la celebración del contrato, siempre que el titular o el usuario no haya disfrutado del servicio contratado.

**Parágrafo.** Cuando se ejerza el derecho de retracto, el promotor o comercializador debe devolverle en dinero al titular todas las sumas pagadas por éste, sin hacer descuentos o retenciones por concepto alguno.

**Artículo 2.2.4.4.9.2. *Plazo para la devolución.*** En un término no mayor a un mes, contado a partir de la fecha en que el titular así lo informe al promotor o comercializador, se deberán devolver las sumas que hubieren recibido como parte de pago al comprador que ejerza en tiempo su derecho de retracto.

**Artículo 2.2.4.4.9.3. *Información obligatoria sobre el derecho de retracto.*** El promotor o comercializador de tiempo compartido turístico deberá informar comprador o promitente comprador de manera clara y expresa el derecho de retracto que le asiste, en idénticos términos a lo establecidos en la Ley 1480 de 2011 y el presente decreto.

**Artículo 2. *Adición de la Sección 14 al Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015.*** Adiciónese una Sección 14 al Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, con el siguiente texto:

### “SECCIÓN 14

#### **Obligaciones del comercializador o promotor de los servicios de tiempo compartido o cualquier otro prestador de servicios turísticos que intermedie y comercialice servicios por el sistema de incentivos**

**Artículo 2.2.4.4.14.1. *Información que se debe suministrar al consumidor.*** Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 23, 24, 33, 46 y 37 de la Ley 1480 de 2011 y el artículo 2.2.2.37.8 y 2.2.2.37.9 de este decreto, el comercializador o promotor de los servicios de tiempo compartido o cualquier otro prestador de servicios turísticos, que realice actividades de intermediación y comercialización por métodos no tradicionales o a distancia y mediante el sistema de incentivos, con la promesa de

Continuación del Decreto «Por el cual se sustituye la Sección 9 y se adiciona la Sección 14 al Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, con el fin de reglamentar el artículo 24 de la Ley 2068 de 2020»

utilización futura de servicios turísticos a cambio de un precio, desde la etapa de publicidad deberá brindar al consumidor la siguiente información, la cual será incluida dentro del contrato que se suscriba con éste:

1. Identificación del tipo de servicio turístico promovido y del incentivo que se ofrece, indicando su cantidad, precio, calidad o porcentaje de descuento sobre los servicios ofrecidos.
2. Requisitos y condiciones para la entrega del incentivo. En todo caso, el comercializador o promotor deberá informar si los incentivos son acumulables con otros y si se limita la cantidad por tiempo o personas.
3. Listado de los prestadores de servicios turísticos representados, debidamente identificados a través del nombre o razón social, número de identificación, dirección, datos de contacto y número de Registro Nacional de Turismo si el servicio se presta en Colombia.
4. Plazo o vigencia del incentivo, indicando la fecha exacta de iniciación y terminación del mismo.
5. Gastos, descuentos, retenciones, impuestos, deducciones y, en general, los costos a cargo del consumidor para la entrega del incentivo, si llegaren a ser aplicables.
6. Procedimiento que debe adelantar el consumidor para el uso y disfrute de los servicios, así como para presentar peticiones, quejas o reclamos.
7. Si en la publicidad se utilizan imágenes de los servicios o incentivos, los servicios turísticos entregados deben tener las mismas características de los presentados en la propaganda comercial.

**Artículo 2.2.4.4.14.2. Inscripción en el Registro Nacional de Turismo.** El comercializador o promotor de los servicios de tiempo compartido o cualquier otro prestador de servicios turísticos, que realice actividades de intermediación y comercialización por métodos no tradicionales o a distancia y mediante el sistema de incentivos, con la promesa de utilización futura de servicios turísticos a cambio de un precio, debe contar con la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Turismo, para lo cual deberá dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el presente decreto y tener vigentes los contratos, acuerdos, convenios o cualquier tipo de mandato, que acredite que por parte de la representada se le ha conferido un mandato para adelantar la venta, promoción o explotación de servicios turísticos en el territorio nacional o en el extranjero.

**Artículo 2.2.4.4.14.4. Obligaciones del prestador de servicios turísticos.** El comercializador o promotor de los servicios de tiempo compartido o cualquier otro prestador de servicios turísticos, que realice actividades de intermediación y comercialización por métodos no tradicionales o a distancia y mediante el sistema de incentivos, con la promesa de utilización futura de servicios turísticos a cambio de un precio, está obligado a:

1. Respetar el derecho del usuario a usar, gozar y disfrutar los servicios turísticos ofrecidos en los términos, condiciones y plazos pactados en el contrato que se suscriba con el consumidor.

Continuación del Decreto «Por el cual se sustituye la Sección 9 y se adiciona la Sección 14 al Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, con el fin de reglamentar el artículo 24 de la Ley 2068 de 2020»

2. Cumplir con la protección de datos de los usuarios conforme lo indica la Ley 1581 de 2012 y las demás normas que las modifiquen, sustituyan o complementen.
3. Garantizar la correcta aplicación del sistema de incentivo.
4. Al momento de intermediar y comercializar los servicios turísticos, deben estar vigentes los contratos, acuerdos, convenios o cualquier tipo de mandato que acrediten que por parte de la representada se le ha conferido un mandato para adelantar la venta, promoción o explotación de servicios turísticos en el territorio nacional o en el extranjero.
5. En el evento en que por situaciones imputables al proveedor se afecte el plazo o vigencia del incentivo, este estará obligado a devolverle de manera proporcional al consumidor, las sumas de dinero pagadas y relacionadas con este concepto en el contrato, sin hacer descuentos o retenciones.
6. Describir en el contrato el detalle del incentivo, incluyendo uso, beneficios y procedimiento sobre la política de descuentos ofrecida.
7. Aplicar las normas vigentes en materia comercial y de protección al consumidor”.

**Artículo 3. *Transitorio.*** Las cámaras de comercio deberán efectuar los ajustes a los formularios y a sus sistemas de información requeridos por este Decreto dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto.

**Artículo 4. *Vigencia y derogatorias.*** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, sustituye la Sección 9 del Capítulo 4 del Título 4 Parte 2 del Decreto 1074 de 2015, adiciona la Sección 14 al Capítulo 4 del Título 4 Parte 2 del Decreto 1074 de 2015 y deroga el Decreto 774 de 2010.

#### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

**MARÍA XIMENA LOMBANA VILLALBA**